

REGLAMENTO No. 279
REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY 95 DE INMIGRACION

El Presidente de la República Dominicana, vista la Ley N° 95, de 14 abril de 1939, y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicta el siguiente Reglamento.

SECCION PRIMERA
DISPOSICIÓN GENERAL

Este Reglamento ha sido dictado en conformidad con la Ley de Inmigración N° 95, la cual entrará en vigor el 1° de junio de 1939, y se publica para proveer a la ejecución de la referida Ley.

Este Reglamento reemplaza todos los reglamentos anteriormente dictados y no se podrá interpretar en ningún sentido que altere o modifique la referida Ley.

SECCION SEGUNDA
CLASIFICACION DE EXTRANJEROS

a) Las siguientes clases de extranjeros, que traten de ser admitidos en la República, son no inmigrantes:

- 1) Visitantes en viaje de negocios, estudio, recreo o curiosidad.
- 2) Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero.
- 3) Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas.
- 4) Jornaleros temporeros y sus familias.

b) Todos los demás extranjeros serán considerados inmigrantes, excepto las personas que tengan investidura diplomática o consular, según determina el Artículo 16 de la Ley de Inmigración.

SECCION TERCERA
PASAPORTES Y VISAS

a) Los extranjeros no inmigrantes que traten de ser admitidos en la República deberán presentar pasaportes válidos o, a falta de éstos, documentos de viaje que los

identifiquen, excepto en los siguientes casos:

1) Extranjeros que lleguen como pasajeros en un buque o nave aérea civil, que han de continuar viaje en los mismos.

2) Extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave civil con intención de salir en los mismos desde la República.

3) Extranjeros que retornen a la República durante la validez de un permiso que tengan en su poder para permanencia temporal.

4) Jornaleros temporeros y sus familias que presenten evidencia documentaria de su nacionalidad para los fines de repatriación, al terminar su permanencia temporal.

5) Ciudadanos de un Estado en donde no se les exijan tales requisitos a los dominicanos.

b) Los inmigrantes que traten de ser admitidos en la República deberán presentar pasaportes válidos o, en su lugar, documentos de viaje que los identifiquen, excepto en los siguientes casos:

1) Extranjeros que regresen a la República durante la validez de un permiso de residencia que tengan en su poder.

2) Ciudadanos de un Estado en donde no se les exijan esos requisitos a los dominicanos.

c) Los extranjeros que no estén exentos de los requisitos de pasaporte o de documentos de viaje de identificación, deberán presentar estos documentos, visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, a menos que lleguen de un sitio donde no haya funcionario diplomático o consular dominicano o que no haya habido oportunidad durante el viaje para obtener la visa.

d) En la lista de tripulación de un buque deberán figurar todos los extranjeros que sirvan en el mismo cualquier empleo con la intención de salir en el mismo buque desde la República. La lista de tripulación deberá ser visada por un funcionario diplomático o consular dominicano, a menos que el buque proceda de un sitio donde no haya dichos funcionarios y que no haya habido oportunidad durante la ruta para obtener la visa. Si en la lista de la tripulación apareciere cualquier otro extranjero, no le será concedida a éste la visa hasta tanto no haya sido suprimido el nombre de ese extranjero, a menos que tenga un permiso válido para residir en la República o que se la haya dado una visa individual en regla.

e) En la lista de tripulación de una nave civil aérea deberán aparecer todos los extranjeros que sirvan en la misma cualquier empleo; pero en el caso de una nave aérea que operase con itinerario fijo no es menester que la lista de tripulación incluya los miembros extranjeros de la tripulación que han de continuar viaje fuera del territorio de la República, sin salir del aeropuerto. La lista de tripulación deberá estar visada por un funcionario diplomático o consular dominicano, a menos que la nave aérea operase con itinerario regular o procediere de un sitio donde no haya funcionario diplomático o consular, o no hubiere habido oportunidad en el viaje para obtener la visa.

f) La solicitud de visa será hecha bajo juramento en el formulario A-1. Para la visa de una lista de tripulación no se necesitará una solicitud formal. Los derechos de visar un pasaporte o un documento de viaje de identificación de un extranjero serán de RD\$ 3, y por la visa de una lista de tripulación RD\$ 5, excepto en el caso de nativos de naciones para las cuales se reduzcan esos derechos o se los elimine en virtud de convenios recíprocos celebrados sobre la base de la reciprocidad.

g) La visa individual no se negará a los extranjeros que deseen entrar a la República temporalmente. Cuando se le conceda una visa a un extranjero para entrada temporal y aparezca que su entrada puede ser contraria a la salud y al orden públicos, se deberá someter un informe del caso al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. En los casos dudosos, la visa será concedida, pero advirtiendo al extranjero la posibilidad de su exclusión.

h) Se puede negar la visa a un inmigrante extranjero cuando se advirtiere claramente que es inadmisibles dentro de la Ley de Inmigración y cuando fuere conveniente. Se informará en estos casos al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. En los casos dudosos, la visa será concedida, pero advirtiendo al extranjero la posibilidad de su exclusión.

i) Ningún extranjero será admitido en la República si no se ha ajustado a las estipulaciones de esta Sección, salvo los casos de emergencia o en el caso de un niño de menos de dos años de edad que hubiere nacido durante el viaje de la madre hacia la República.

j) Una visa no le da derecho a un extranjero para entrar en la República, si al llegar se comprobare que no es admisible dentro de la Ley de Inmigración.

SECCION CUARTA VISITANTES

a) Se consideran visitantes los extranjeros que vengan a la República temporalmente en negocios, en estudio, en viaje de recreo o por curiosidad.

Los extranjeros podrán obtener permisos de estada temporal en el país, siempre que cumplan, cuando sea de lugar, la obligación establecida en el Artículo 4 de la Ley de Inmigración y vengan con pasajes de retorno, de modo que puedan ser repatriados en caso de que no cumplan las condiciones de la admisión temporal, o se sujeten, durante el tiempo de esta admisión, a los requisitos de control que determine el Director General de Migración.

Los extranjeros así admitidos temporalmente no podrán obtener permisos de residencia sino mediante el pago del impuesto correspondiente y el cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos por la Ley de Inmigración y este Reglamento.

Los extranjeros que lleguen al país en calidad de turistas deberán poseer pasajes de retorno al país de origen o pasajes válidos para seguir a otro país.

Las compañías de transporte marítimo o aéreo que acepten a los extranjeros a quienes se contraen las presentes disposiciones, para venir a la República Dominicana, son responsables de que ellos se provean de sus correspondientes pasajes de retorno y quedarán obligadas a conducirlos en viaje de regreso en caso de que no posean dicho pasaje o de que procedan a devolverles el importe de los mismos una vez hayan llegado a la República Dominicana.

b) En cualquier caso en que hubiere indicaciones de que la visita será por un período mayor de sesenta días, se requerirá una demostración convincente de que la estada será temporal. La intención del extranjero a este respecto puede ser indicada por el objeto de su visita, la existencia de vínculos de familia o de negocios en el exterior o la retención de domicilio establecido en un país extranjero.

c) La admisión de un visitante será por el período que solicitare, pero el período inicial no será mayor de sesenta días. La Dirección General de Migración concederá prórroga, si estuviere satisfecha de que el extranjero intentare todavía quedarse en la República por un período temporal que no será mayor de seis meses. Las solicitudes de prórroga, con las razones para formularlas, serán hechas por escrito a la Dirección General de Migración. Estas prórrogas podrán ser revocadas por el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones, cuando así lo estime conveniente.

d) A un extranjero admitido como visitante le será expedido un permiso de estada temporal en el formulario B-2, pero a un visitante extranjero que ha de continuar viaje en el buque o nave aérea en que haya llegado, se le dará solamente una tarjeta de

desembarco en el formulario B-1. El permiso de prórroga será expedido mediante el pago de un derecho de RD\$ 4, en sello de rentas internas, serie de inmigración. No se cobrará derecho alguno por la expedición del permiso de desembarco. Estos serán conservados por las personas para quienes han sido expedidos en todo tiempo durante su estada en la República, y serán devueltos a los inspectores de migración.

SECCION QUINTA TRANSEUNTES

a) A los extranjeros que traten de entrar en la República con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes. Estos privilegios serán concedidos aunque el extranjero sea inadmisibles como inmigrante, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden públicos. Al extranjero se le requerirá declarar su destino, los medios que haya escogido para su transporte y la fecha y lugar de salida de la República. Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar a través de la República.

b) A un extranjero admitido con el propósito de proseguir a través del país se le concederá un permiso de desembarco, válido por 10 días. No se cobrarán derechos por este permiso. El permiso deberá ser conservado por la persona para quien fue expedido todo el tiempo que dure su tránsito a través de la República, y devuelto al inspector de migración en el momento de la salida.

SECCION SEXTA MARINEROS

a) A los extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea se les permitirá entrar a la República durante la estadía en el puerto del buque o de la nave aérea, si el inspector de migración estuviere satisfecho de que el extranjero saldrá en el buque o nave civil aérea. A este extranjero no se le expedirá ningún documento de migración.

b) Los extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave civil aérea serán admitidos para tratamiento médico por un tiempo mayor del de la estadía del buque o nave civil aérea, si se demostrare satisfactoriamente al inspector de migración que la admisión no conllevará gastos al fisco y que el extranjero saldrá tan pronto como termine el tratamiento médico. La admisión se concederá por el período que pareciere necesario, pero el período inicial no será mayor de 30 días. El inspector de migración en el puerto de admisión concederá prórroga si estuviere satisfecho de que debe prolongarse la estada. Las solicitudes de prórrogas y las razones para solicitarlas deberán ser hechas por escrito al inspector de migración. A estos extranjeros se les expedirá un permiso de estada temporal en el formulario B-2. El permiso deberá ser

conservado por la persona para quien se haya expedido durante todo el tiempo de su estada en la República, y devuelto al inspector de migración en el momento de la salida.

c) Los privilegios mencionados serán concedidos aunque el extranjero fuere inadmisibles, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden públicos.

SECCION SEPTIMA JORNALEROS TEMPOREROS Y SUS FAMILIAS

a) Los jornaleros que necesitan las empresas agrícolas para realizar los trabajos de las cosechas serán admitidos como jornaleros temporeros.

b) La solicitud para importar jornaleros temporeros será sometida al Secretario de Estado de Interior y Policía por las empresas agrícolas interesadas, con un mes por lo menos de anticipación a la fecha en que se intentare la importación. La solicitud debe expresar la cantidad de jornaleros que se importará, su nacionalidad, el puerto o los puertos de entrada, la cantidad que se estime entrará por cada puerto, si se mencionare más de un puerto, la fecha de entrada aproximada y la fecha de salida. La solicitud debe expresar también que el importador asume la responsabilidad del transporte de los jornaleros desde el puerto de entrada al sitio en donde se van a emplear y la que resultare en caso de repatriación, y además que la repatriación se efectuará dentro de los quince días siguientes a la terminación de la cosecha y de tal manera, si se efectuase a través de la frontera terrestre de la República, que los jornaleros no quedarán desparramados en gran cantidad cerca de la frontera.

c) El permiso para importar jornaleros quedará sujeto a la prestación por el importador de una fianza de RD\$ 1.000 por cada 500 personas que se importaren o fracción de esta cantidad. La fianza servirá para sufragar los gastos originados por la falta de cumplimiento, de RD\$ 25 por cada persona que no fuere repatriada dentro de los quince días siguientes a la terminación de la cosecha, sin gastos para la República. El Secretario de Estado de Interior y Policía puede aceptar dicha fianza del importador, sin otra garantía, si estuviere satisfecho de la solvencia del importador.

d) Cuando parezca conveniente a los jornaleros temporeros acompañarse de miembros de sus familias, éstos serán admitidos, además de los jornaleros que se autorice importar, pero en, ningún caso se admitirán los miembros de la familia en exceso de la cantidad total que se haya convenido entre el importador y el Secretario de Estado de Interior y Policía. La admisión de los miembros de la familia estará sujeta a las mismas condiciones establecidas para el transporte, repatriación y fianza de los jornaleros y, además, a la condición de que deberán acompañar al jefe de la familia y residir y salir con él.

e) A los extranjeros admitidos como jornaleros temporeros y a los miembros de su familia que los acompañaren se les expedirá un permiso de permanencia temporal (jornaleros de tiempo de cosecha) en el formulario B-3. El derecho por la expedición de este permiso será de RD\$ 4, salvo cuando se tratare de un niño menor de 10 años acompañante de su padre, el cual estará exento del pago de ese derecho. El permiso debe ser conservado por el importador y los documentos comprobatorios de su existencia deben ser llevados consigo por la persona para quien fue expedido, en todo tiempo durante su estada en la República. El permiso debe ser devuelto al inspector de migración en el momento de la salida.

f) Toda empresa agrícola que se acoja a las prescripciones establecidas en el párrafo IV del Artículo 3 de la Ley de Inmigración deberá rendir en formulario que para ese fin prepare la Dirección General de Migración, dentro de los treinta días de la llegada, una relación completa de los jornaleros que hayan llegado en cada grupo al país.

g) Dentro de los treinta días de la llegada de todo grupo de jornaleros temporeros o familiares amparados por un permiso, la empresa que los hubiere importado deberá remitir a la Dirección General de Migración, de cada uno de los llegados, cuatro retratos, dos de perfil y dos de frente.

h) Toda empresa agrícola deberá rendir a la Dirección General de Migración, en formulario que ésta prepare para ese fin, dentro de los primeros meses de cada año calendario, una relación completa de los jornaleros extranjeros que tenga a su servicio.

i) Cuantas veces una empresa agrícola contrate un jornalero importado por otra empresa, deberá rendir informe a la Dirección General de Migración, enviándose cuatro retratos de los nuevos jornaleros contratados en la forma prevista anteriormente. El informe y los retratos deben remitirse dentro de los treinta días de la contratación.

j) En todos los casos anteriores, el Director general de Migración, en vista de solicitud justificada, podrá conceder plazos para la remisión de los retratos.

k) Mientras la empresa agrícola no justifique regularmente que haya repatriado a estos jornaleros o que estén al servicio de otra persona, queda obligada al pago del impuesto de inmigración, de conformidad con las prescripciones de la Ley N° 95, de 14 de abril de 1939.

SECCION OCTAVA INMIGRANTES

a) Los extranjeros admitidos en la República son inmigrantes, a menos que se hallaren

incluidos en una de las clases siguientes de no inmigrantes:

- 1) Visitante en viaje de negocios, en estudio, por recreo o por curiosidad.
- 2) Personas que prosigan al través de la República con destino al exterior.
- 3) Personas que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea.
- 4) Jornaleros temporeros y sus familias.

Los inmigrantes pueden residir en la República indefinidamente.

b) Al inmigrante se le requerirá, en el momento de su admisión, que haga una solicitud, bajo juramento, en el formulario C-1, para un permiso de residencia. Este requisito no se aplicará a un extranjero que poseyere un permiso válido de residencia.

c) Se deberán entregar, junto con la solicitud, cuatro fotografías recientes del extranjero, con la cabeza descubierta, y cada fotografía deberá medir, por lo menos, 3 centímetros cuadrados y no más de 4, y hechas en un fondo claro. Dos fotografías deberán mostrar la misma vista de frente y dos la misma vista de perfil.

d) y e) Derogados.

f) Todo permiso de residencia es válido por el año corriente en que ha sido expedido y está sujeto a ser renovado por el Director General de Migración en el mes de enero de cada año, o antes, siempre que no sea con anterioridad al primero de octubre. La solicitud de renovación deberá ser hecha en cualquier oficina de migración antes de la expiración del permiso. La solicitud se hará en el formulario C-3 y contendrá la declaración, bajo juramento del solicitante, de la categoría en que se encuentre incluido, según el apartado a) del Artículo 9 de la Ley de Inmigración, así como la descripción completa de los bienes que posea o el monto o importe mensual de las rentas o entradas, de cualquier naturaleza, y la especificación del concepto por el cual las devenga, y debe ser acompañada de los sellos de rentas internas necesarios, serie de inmigración, en pago de los derechos establecidos por la Ley.

Cuando se trate de matrimonio con bienes comunes, el impuesto de renovación del permiso de residencia del esposo se cobrará a este sobre el valor total de dichos bienes, con la computación de sus sueldos y entradas mensuales, según corresponda. Para la renovación del permiso de residencia de la esposa, no se tomará en consideración el valor de tales bienes.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho de renovación del permiso de

residencia:

- 1) Las esposas de extranjeros llegadas en tal estado al país y que vivan bajo la protección de sus esposos.
- 2) Los hijos de extranjeros y solteros menores de 16 años de edad, de padres que residen en la República.
- 3) Las religiosas acogidas a la vida monástica o que presten servicios en hospitales, asilos, escuelas y otras instituciones similares de utilidad pública.
- 4) Los extranjeros cuyas entradas mensuales sean menores de cincuenta pesos, hayan residido en el país por espacio de diez años y estén o hubieren estado casados con mujeres dominicanas.
- 5) Los extranjeros cuyas entradas mensuales sean menores de cincuenta pesos y hayan cumplido veinte años de residencia en el país.
- 6) Las mujeres dominicanas que, al casarse con extranjeros, hayan optado por la nacionalidad de sus maridos.

El Director General de Migración queda facultado para apreciar los hechos en que se fundamentan las exenciones de los incisos cuatro y cinco por los medios de prueba que le sea dable obtener.

- g) Cada cinco años la solicitud de renovación se hará en el formulario C-1-Q para la quinta renovación, y será acompañada de dos fotografías de frente y dos de perfil del tamaño prescrito para el permiso original.
- h) La solicitud de un permiso de residencia en lugar de un permiso extraviado, mutilado o destruido será hecha en el formulario C-4, personalmente, en cualquier oficina de migración y deberá contener una declaración de las circunstancias de la pérdida, mutilación o destrucción. Deberá acompañarse de fotografías, en la cantidad, la forma y el tamaño del permiso original, y de sellos de rentas internas, serie de inmigración, por valor de RD\$ 1, en pago del derecho, si se expidiere el permiso duplicado del permiso.
- i) El permiso será conservado por el extranjero, excepto mientras esté pendiente la solicitud de renovación. La falta de renovación de un permiso, al expirar, expondrá al poseedor al riesgo de ser deportado.
- j) Todo extranjero que llegue al país en calidad de inmigrante deberá obtener

previamente un permiso de residencia provisional, válido por un año y sujeto al pago de un derecho de RD\$ 8, en sellos de rentas internas, serie de inmigración. Este permiso podrá ser revocado por el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones, cuando así lo estime conveniente. Antes de finalizar dicho período de prueba, y con la debida antelación, el extranjero de que se trate podrá solicitar su permiso de residencia permanente en la República, después de cumplir con los requisitos legales establecidos para este fin.

SECCION NOVENA

PERMISOS DE RESIDENCIA PARA LOS EXTRANJEROS CON RESIDENCIA LEGAL AL 1° DE JUNIO DE 1939

a) Todo extranjero cuya última entrada a la República haya sido anterior al 1° de junio de 1939, y que en esa fecha tenía un permiso de migración, solicitará personalmente en cualquier oficina de migración un permiso de residencia, a menos que fuera:

1) Un jornalero que entró a la República entre el 1° de junio de 1930 y el 1° de junio de 1939, sin haber sido admitido como residente permanente; o

2) Cualquier otro extranjero que no sea jornalero, según se describe en la cláusula primera de esta Sección, que tenga en su poder un documento de migración con la muestra de su admisión para estada temporal y que no se quedará en la República por un período mayor que el indicado en el documento por él poseído.

b) La solicitud será hecha puntualmente a la expiración de la estada temporal indicada en el documento que posea, si el extranjero se queda en la República, y en cualquier otro caso será hecha antes del 1° de enero de 1940. La solicitud para el permiso de residencia será hecha en el formulario C-5 y bajo juramento.

c) Las fotografías para la solicitud serán hechas de acuerdo con los requisitos prescritos para los inmigrantes, según se indica en la Sección Séptima, c) de este Reglamento.

d) Suprimido.

e) La solicitud, las fotografías y los sellos correspondientes a los derechos serán transmitidos por los inspectores de migración al Director General de Migración, quien expedirá un permiso de residencia en el formulario C-2. El permiso será entregado al extranjero en el punto indicado como su dirección en la solicitud.

f) El permiso de residencia deberá ser conservado en todo tiempo por la persona a cuyo favor fue expedido, excepto mientras esté pendiente una solicitud para

renovación anual.

SECCION DECIMA
PERMISOS DE RESIDENCIA PARA LOS EXTRANJEROS SIN
RESIDENCIA LEGAL AL 1° DE JUNIO DE 1939

a) Todo extranjero cuya última entrada a la República fuera anterior al 1° de junio de 1939 y que no tuviere en su poder cualquier permiso de migración en esa fecha, deberá solicitar, antes del 1° de septiembre de 1939, un permiso de residencia. La solicitud será hecha personalmente en cualquier oficina de migración, en formulario C-1, bajo juramento.

b) Las fotografías para la solicitud serán hechas de acuerdo con los requisitos prescritos para los inmigrantes, según se indica en la Sección Séptima, e), de este Reglamento.

c) Los derechos por la expedición de este permiso serán de RD\$ 6, más los derechos por pagar por cualquier año calendario anterior, de acuerdo con cualquier ley reemplazada por la Ley de Inmigración, que empezará a regir el 1° de junio de 1939. Los derechos serán pagados por medio de sellos de rentas internas, serie de inmigración, los cuales serán remitidos con la solicitud.

d) La solicitud, las fotografías y los sellos necesarios para los derechos serán transmitidos por el inspector de migración al Director General de Migración, quien expedirá un permiso de residencia en el formulario G-1. El permiso será entregado al extranjero en el punto indicado como su dirección en la solicitud.

e) La falta de solicitud de un permiso de residencia dentro del tiempo indicado por la ley o la falta de renovación anual pueden dar lugar a la deportación.

SECCION UNDECIMA
EXAMEN DE EXTRANJEROS

a) A ningún extranjero se le permitirá entrar a la República sino por los siguientes puertos: Santo Domingo, Azúa, Barahona, Dababón, La Romana, Monte Cristi, Puerto Plata, Samana, Sánchez, Puerto Libertador, San Pedro de Macorís, y los puestos fronterizos de Elías Piña y Jamani. La persona que tenga a su cargo una nave civil, procedente de un país extranjero, y no esté operando en itinerario fijo, deberá dar aviso anticipado de su llegada. El aviso será enviado al inspector de migración, al puerto de entrada para extranjeros que esté más cercano al lugar a donde se intente llegar, y deberá declarar el nombre de la nave aérea, el lugar y hora aproximada de llegada y la cantidad de personas de a bordo.

b) Los extranjeros que hicieren una solicitud de admisión serán inspeccionados por el inspector de migración acerca de su admisibilidad, de acuerdo con la Ley y este Reglamento. Si hubiere indicios de que un extranjero está sufriendo de un mal físico o mental o de alguna incapacidad que pueda dificultar su admisibilidad, el inspector de migración requerirá la asistencia del funcionario médico local de la República designado con tal fin, para que le asista en la inspección. En los casos en que un extranjero no fuere claramente admisible en una inspección preliminar, se hará un interrogado adicional del extranjero y de cualquier testigo, si fuere conveniente. Las declaraciones del extranjero y las de cualquier testigo, según las cuales el extranjero fuera admisible, se aceptarán como apoyo de pruebas, si no hubiere razón para dudar de dichas declaraciones.

c) Un extranjero que resulte admisible no será admitido sino después de haber cumplido con los requisitos indicados para un permiso de acuerdo con sus condiciones. Este requisito no será aplicable a un extranjero poseedor de un permiso válido.

d) Los extranjeros que resultaren no admisibles como inmigrantes pueden ser admitidos como inmigrantes, sin embargo, por el Secretario de Estado de Interior y Policía, bajo las condiciones que este funcionario establezca, si dichos extranjeros vienen de regreso de una visita al exterior después de haber tenido un domicilio en la República durante cinco años por lo menos. Para que el caso pueda ser considerado y decidido por el Secretario de Estado de Interior y Policía, el inspector de migración transmitirá la información correspondiente, con sus recomendaciones, al Director General de Migración.

e) Cuando se estime necesario, se podrá requerir una fianza bajo las condiciones que se consideren necesarias para asegurar que el extranjero no se convertirá en una carga pública o que garantice la salida de éste, sin gastos para la República, en caso de admisión temporal. Las fianzas serán prestadas en las formas aprobadas por el Director General de Migración, pero no se estimarán como aceptables hasta tanto no hayan sido aprobadas por este funcionario. Cualquier garantía puede ser rechazada por el Director General de Migración, por falta de cumplimiento de los requisitos que hayan sido prescritos.

f) A un extranjero admitido como no inmigrante al 1º de junio de 1939, o después de esa fecha, puede concedérsele la condición de inmigrante si cumple a cabalidad los requisitos relativos a los inmigrantes. Para tal fin, el extranjero hará su solicitud personalmente en la oficina de migración. El extranjero quedará sujeto entonces a los mismos requisitos, con excepción de los relativos a pasaportes, como si estuviere llegando a la República y tratase de obtener su admisión como inmigrante.

g) A todo extranjero a quien se le haya rehusado la entrada deberá informársele acerca de las razones que motivan su exclusión.

SECCION DUODECIMA LISTA DE TRIPULACION Y PASAJEROS

a) Las listas de tripulación y de pasajeros deberán contener la información requerida por el Artículo 12 de la Ley de Inmigración N° 95. La lista de pasajeros deberá ir acompañada de una hoja personal para cada pasajero extranjero, excepción hecha de aquellos que han de continuar viaje en el buque o nave civil aérea o que sea una persona investida de cargo diplomático o consular, según se prescribe en el Artículo 16 de la Ley N° 95 de Inmigración, o que sea un jornalero temporero, o miembro de su familia, según se prescribe en la Sección Séptima de este Reglamento. En el caso de un buque, la lista de tripulantes debe ser entregada en el formulario D-1. En el caso de una nave aérea civil, la lista de tripulantes y de pasajeros será entregada en el formulario D-3, y no es necesario que incluya los miembros de la tripulación o los pasajeros que han de continuar viaje fuera del territorio de la República sin salir del puerto aéreo. La lista personal de los pasajeros extranjeros deberá contener la información requerida en el formulario D-4.

b) Durante la inspección de los tripulantes y de los pasajeros, el inspector de migración hará en las listas y en las hojas personales las anotaciones a que hubiere lugar por errores y omisiones que encontrare en dichas listas.

c) La lista que informe de los casos de extranjeros llegados como miembros de la tripulación de un buque o nave aérea civil y que no continuaron viaje será entregada en el formulario D-5. La misma lista será usada para informar de los casos de pasajeros extranjeros que debían continuar en el viaje y dejaron de hacerlo.

d) Cuando una lista de tripulantes, de pasajeros, una hoja personal o una lista informativa de falta de salida no contuviesen una información completa y correcta, el inspector de migración informará puntualmente en el formulario E-1 que el capitán o la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario, están sujetos a una multa por la falta cometida. La notificación se hará al capitán o a la persona a cuyo cargo se hallare el buque o nave aérea, o al consignatario, o a ambos, si fuere factible. La notificación se hará antes de la salida del buque o nave aérea cuando fuere posible, y en caso contrario se hará después de la salida, lo más pronto que se pudiere. Copias de la notificación se enviarán puntualmente al interventor de aduana del puerto y al Director General de Migración. El interventor de aduana queda investido de la autoridad necesaria para hacer cumplir y cobrar la multa.

SECCION DECIMOTERCERA DEPORTACION

Los inspectores de migración y los funcionarios que actúen como tales harán una investigación completa acerca de cualquier extranjero, todas las veces que existan informes veraces o hubiere alguna razón para creer que el extranjero se encuentra en la República en violación de la Ley de Inmigración. Si de la investigación resultare que el extranjero ameritare ser deportado, el inspector de migración solicitará del Director General de Migración un mandamiento de arresto. La solicitud del mandamiento debe expresar los hechos y mostrar las razones específicas por las cuales el extranjero apareciere sujeto a ser deportado. Si el mandamiento de arresto se expidiere, el inspector de migración llamará al extranjero para ser oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto.

La información relativa al extranjero se anotará en el formulario G-1, al ser oído, a menos que hubiere sido tomada previamente. Si el extranjero admitiere cualquier cargo que le expusiere a la deportación, se hará un memorándum con ese fin, que firmará el inspector, y también el extranjero, si fuere posible. Si ninguno de los cargos expresados en el mandamiento fuere admitido por el extranjero, se buscarán pruebas para apoyar los cargos, se llamará de nuevo al extranjero y se le dará una nueva oportunidad para declarar, así como para introducir pruebas en oposición a su deportación. En el caso relativo a la entrada de un extranjero a la República, el cuidado de las pruebas será puesto a su cargo para demostrar que entró legalmente, y para ese fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada, según se demuestre en cualquier registro de la Dirección General de Migración.

Al terminar de ser oído, la información a que haya lugar será enviada por el inspector de migración al Director General de Migración para la consideración y decisión del Secretario de Estado de Interior y Policía. Si se expidiere un mandamiento de deportación, el extranjero será deportado, a menos que el Secretario de Estado de Interior y Policía, a su juicio, le concediere una oportunidad para salir voluntariamente dentro de un período determinado y el extranjero así lo hiciere.

En el caso de que el Secretario de Estado e Interior y Policía encontrare que el extranjero no amerita ser deportado, los procedimientos serán cancelados.

En los casos de deportación que están fundados en los Artículos 10, inciso 1, y 13, inciso 3, de la Ley de Inmigración, la deportación podrá ser pronunciada por el Secretario de Estado de Interior y Policía o por el Director General de Migración, salvo disposición contraria del Secretario de Estado, en el caso de que se trate, sin necesidad de los requisitos indicados en los tres párrafos anteriores de esta Sección. El mandamiento correspondiente será comunicado al extranjero infractor a la Ley de

Inmigración y a todas las autoridades policiales para su debido cumplimiento.

Dado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve.